

relacionan, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ADESA, Aguas de Ecija, S.A., Empresa Municipal Ecija (Sevilla).

CONCEPTO	TARIFAS AUTORIZADAS IVA INCLUIDO
Consumo Doméstico	
Hasta 15 m ³ bimestre (Mínimo)	40,28 ptas/m ³
Más de 15 m ³ hasta 30 m ³ bimestre	50,88 ptas/m ³
Más de 30 m ³ hasta 50 m ³ bimestre	66,78 ptas/m ³
Más de 50 m ³ en adelante bimestre	81,62 ptas/m ³
Consumo Industrial	
Hasta 50 m ³ bimestre	66,78 ptas/m ³
Más de 50 m ³ en adelante bimestre	81,62 ptas/m ³
Servicio Público	
Hasta 15 m ³ bimestre	28,62 ptas/m ³

Pensionista

Los pensionistas que sean titulares de la vivienda que ocupen, carezcan de bienes inmuebles y otros ingresos en la unidad familiar que no sea la pensión y siempre que la cuantía de éste no supere el salario mínimo interprofesional, podrán disfrutar de una tarifa especial que es la siguiente:

Hasta 15 m ³ bimestre	24,38 ptas/m ³
Más de 15 m ³ en adelante, al bimestre, la tarifa que corresponda.	

Las tarifas aprobadas por la presente Orden habrán de adecuarse a lo dispuesto en el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por el Decreto 120/1991, de 11 de junio, una vez que el mismo entre en vigor.

Esta Orden surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 31 de marzo de 1992

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Economía y Hacienda

ORDEN de 31 de marzo de 1992, por la que se autorizan tarifas de agua potable de Paradas (Sevilla).

Vista la propuesta de revisión de tarifas formulada por la Comisión Provincial de Precios de Sevilla, y en uso de las facultades que tengo atribuidas por el Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados,

DISPONGO :

Autorizar las tarifas de agua potable que a continuación se relacionan, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Ayuntamiento de Paradas (Sevilla).

CONCEPTO	TARIFAS AUTORIZADAS IVA INCLUIDO
Cuota fija o de servicio	
Contador	
13 mm y menores	174,90 ptas/mes
15 mm	320,12 ptas/mes
20 mm	447,32 ptas/mes
25 mm	668,86 ptas/mes
30 mm	937,04 ptas/mes
40 mm	1.612,26 ptas/mes
50 mm	2.457,08 ptas/mes
65 mm	4.070,40 ptas/mes
80 mm y mayores	6.080,16 ptas/mes
Cuota variable o de consumo	
Consumo Doméstico	

Hasta 10 m ³	34,98 ptas/m ³
Más de 10 m ³ hasta 20 m ³	57,24 ptas/m ³
Más de 20 m ³ hasta 40 m ³	80,56 ptas/m ³
Más de 40 m ³ en adelante	101,76 ptas/m ³

Consumo Industrial	
Hasta 125 m ³	43,46 ptas/m ³
Más de 125 m ³ en adelante	71,02 ptas/m ³

Las tarifas aprobadas por la presente Orden habrán de adecuarse a lo dispuesto en el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por el Decreto 120/1991, de 11 de junio, una vez que el mismo entre en vigor.

Esta Orden surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 31 de marzo de 1992

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Economía y Hacienda

ORDEN de 31 de marzo de 1992, por la que se autorizan tarifas de agua potable de Utrera (Sevilla).

Vista la propuesta de revisión de tarifas formulada por la Comisión Provincial de Precios de Sevilla, y en uso de las facultades que tengo atribuidas por el Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados,

DISPONGO :

Autorizar las tarifas de agua potable que a continuación se relacionan, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Ayuntamiento de Utrera (Sevilla).

CONCEPTO	TARIFAS AUTORIZADAS IVA INCLUIDO
Cuota de Servicio	
Vivienda/Local/Mes	375,58 ptas.
Cuota de Consumo	
Hasta 12 m ³ Trimestre	39,27 ptas/m ³
Más de 12 m ³ hasta 45 m ³ trimestre	56,36 ptas/m ³
Más de 45 m ³ en adelante trimestre	60,42 ptas/m ³
Consumo Industrial	75,38 ptas/m ³

Las tarifas aprobadas por la presente Orden habrán de adecuarse a lo dispuesto en el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por el Decreto 120/1991, de 11 de junio, una vez que el mismo entre en vigor.

Esta Orden surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 31 de marzo de 1992

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Economía y Hacienda

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 31 de marzo de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los auxiliares de Enfermería de todos los Centros Hospitalarios de Andalucía, del Servicio Andaluz de Salud, mediante el establecimiento de Servicios mínimos.

Por el Sindicato Profesional de Auxiliares Sanitarios (S.P.A.S.) ha sido convocada huelga, para los días 13 y 20 de abril de 1992, y que, en su caso, podrá afectar a los auxiliares de enfermería de los centros hospitalarios del Servicio Andaluz de Salud, de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, lo cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios o imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los auxiliares de enfermería prestan un servicio esencial para la comunidad, en los hospitales y centros sanitarios de Andalucía dependientes del Servicio Andaluz de Salud, cuyo paralización puede afectar a la salud y a la vida de los ciudadanos y por ello la Administración se ve compelida a garantizarlo mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio esencial prestado por dichos trabajadores colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS:

Artículo 1º. La situación de huelga convocada por el Sindicato Profesional de Auxiliares Sanitarios (S.P.A.S.) para los días 13 y 20 de abril de 1992, y que, en su caso, podrá afectar a los auxiliares de enfermería de los centros hospitalarios del Servicio Andaluz de Salud, en la Comunidad Autónoma Andaluza, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de la Junta de Andalucía, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 31 de marzo de 1992

JOSE LUIS GARCIA-ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Trabajo

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de la Junta de Andalucía.

ORDEN de 1 de abril de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa de Transportes de Viajeros Los Amarillos, S.L., en el ámbito territorial de Cádiz, Málaga y Sevilla, mediante el establecimiento de Servicios mínimos.

Por la Federación de Transportes y Telecomunicaciones de U.G.T., la Federación de Transportes, Comunicaciones y Mar de CC.OO y el Comité Intercentros de la empresa Los Amarillos, S.L., ha sido convocado huelga, desde las 00,00 horas hasta las 24,00 horas de los días 10, 20, 24, 27 y 30 de abril de 1992, y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la mencionada empresa en los provincias de Cádiz, Málaga y Sevilla.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocido e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, lo cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios o imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa de transporte de viajeros «Los Amarillos, S.L.» presta un servicio esencial para la comunidad, cual es facilitar el ejercicio del derecho a la libre circulación de los ciudadanos proclamada en el artículo 19 de la Constitución dentro de las provincias de Cádiz, y ciudades, y el ejercicio de la huelga convocada podría obstaculizar el referido derecho fundamental. Por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de libre circulación de los ciudadanos en el indicado ámbito territorial colisiona frontalmente con el referido derecho proclamado en el artículo 19 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y habiendo sido ello posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 19 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983 y Real Decreto 635/1984, de 26 de marzo; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS:

Artículo 1º. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar al personal de la empresa de transporte de viajeros «Los Amarillos, S.L.», en las provincias de Cádiz, Málaga y Sevilla convocada desde las 00,00 horas hasta las 24,00 horas de los días 10, 20, 24, 27 y 30 de abril de 1992, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el anexo de la presente Orden.

Artículo 2º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.